

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-84/2011.

PROMOVENTE: MARCELA
DÁVALOS ALDAPE.

MAGISTRADO **PONENTE:**
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIO: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a veintisiete de junio de dos mil doce.

V I S T O S, para acordar en los autos del Asunto General **SUP-AG-84/2011**, el escrito presentado el catorce de junio del año en curso, por Marcela Dávalos Aldape, por su propio derecho y quien se ostenta como militante del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual promueve Incidente de Inejecución de las resoluciones dictadas por la Sala Superior, los días siete de diciembre de dos mil once y veintisiete de febrero del año que transcurre, en el referido expediente.

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes.- De la narración de hechos contenidos en el escrito mencionado y de las constancias que obran en autos, se pueden advertir los siguientes antecedentes:

1.- Juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.- El quince de noviembre de dos mil once, Marcela Dávalos Aldape presentó juicio para la protección de los derechos partidarios del militante ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual solicitó que se impusieran sanciones, entre ellas, la expulsión de diversos dirigentes y militantes, por infringir la normativa partidaria.

2.- Desistimiento.- El veinte de noviembre del año próximo pasado, Marcela Dávalos Aldape presentó ante la referida Comisión Nacional de Justicia Partidaria, escrito de desistimiento del juicio antes precisado, a fin de que fuera resuelto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

3.- Escrito de impugnación *per saltum*.- El veinte de noviembre del referido año, Marcela Dávalos Aldape promovió escrito de impugnación *per saltum* ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional y, solicitó que fuera remitido al Tribunal Electoral del Distrito Federal, de forma adjunta al juicio intrapartidario, a fin de que se determinara la expulsión de los denunciados.

4.- Solicitud de intervención.- El veinticinco de noviembre de dos mil once, Marcela Dávalos Aldape presentó recurso en el Tribunal Electoral del Distrito Federal, mediante el cual manifestó: **1)** Que la aludida Comisión Nacional de Justicia Partidaria había omitido resolver el juicio intrapartidario; **2)** Que

solicitaba al indicado Tribunal Electoral interviniera para que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria remitiera la demanda del juicio; así como para que sancionara a diversos dirigentes y militantes, inclusive con la expulsión.

5.- Remisión a Sala Superior.- El veinticinco de noviembre del mencionado año, el Secretario General del Tribunal Electoral del Distrito Federal remitió a esta Sala Superior el escrito de Marcela Dávalos Aldape, antes precisado; el cual dio lugar a la integración del expediente SUP-AG-84/2011.

6.- Acuerdo de Sala.- El siete de diciembre del año próximo pasado, la Sala Superior dictó un Acuerdo en el expediente al rubro indicado, en el sentido de reencauzar y remitir el asunto a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, a fin de que lo sustanciara y resolviera como procedimiento disciplinario, de conformidad con su normativa.

7.- Solicitud de Audiencia.- Por ocurso de treinta de enero de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral federal el mismo día, Marcela Dávalos Aldape, solicitó audiencia ante el Pleno de la Sala Superior, a fin de exponer diversos argumentos respecto del referido Acuerdo dictado el siete de diciembre de dos mil once.

8.- Improcedencia.- El veintisiete de febrero del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación emitió un Acuerdo en el que determinó que resultaba improcedente la solicitud de audiencia formulada por Marcela Dávalos Aldape.

9.- Recurso de revisión.- El dieciocho de marzo del año que transcurre, Marcela Dávalos Aldape presentó escrito para interponer *“recurso y/o juicio de revisión constitucional electoral”*, a fin de impugnar el *“Registro de candidato presidencial por el Partido Revolucionario Institucional y/o coalición PRI-PVEM, del Lic. Enrique Peña Nieto”*; el cual dio lugar a la integración del expediente SUP-RRV-2/2012.

10.- Improcedencia y encauzamiento.- El cuatro de abril del presente año, la Sala Superior determinó en el aludido expediente que tanto el recurso de revisión, como el juicio de revisión constitucional electoral, resultaban improcedentes para controvertir el registro del candidato a la Presidencia de la República de la Coalición “Compromiso por México”. Además de que, si bien la vía procedente era el juicio ciudadano, lo cierto era que Marcela Dávalos Aldape carecía de interés jurídico para controvertir el citado registro.

Aunado a que, tampoco se reencauzó a juicio ciudadano por lo que hacía a la omisión de dar trámite al procedimiento disciplinario partidista, toda vez que, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional informó que el procedimiento se encontraba en fase de instrucción.

SEGUNDO.- Incidente de Inejecución.- Por escrito de catorce de junio de dos mil doce, recibido con sus anexos, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral federal el mismo día de su fecha, Marcela Dávalos Aldape, por su propio derecho y ostentándose como militante del Partido Revolucionario Institucional presentó Incidente de Inejecución de las resoluciones dictadas por la Sala Superior en el expediente SUP-AG-84/2011, los días siete de diciembre de dos mil once y veintisiete de febrero del año en curso, en el cual manifestó lo siguiente:

“AGRAVIOS:

- 1.- **ME CAUSA AGRAVIO.** Que en fecha siete de diciembre de dos mil once, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia, con el número de expediente SUP-AG-84/2011, recausando a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que lleve a cabo el procedimiento sancionador según ESTATUTOS, llegando finalmente a la EXPULSIÓN DE los militantes del partido involucrados en el juicio en comento, en base al ultimo considerando, el cual me permito señalar a continuación:

Se transcribe el considerando Tercero del Acuerdo de Sala dictado el siete de diciembre de dos mil once en el expediente al rubro indicado (páginas 10 a 20).

- 2.- **ME CAUSA AGRAVIO,** que esta Sala Superior, en el último párrafo del tercer considerando en cuestión indica que **"Al respecto, debe decirse que tal y como ha quedado evidenciado con anterioridad, del escrito de la promovente no se advierte que lo planteado por ella, efectivamente, guarde vinculación alguna con la referida Convocatoria del Partido Revolucionario Institucional, porque se insiste que lo que propiamente solicita la impetrante es la resolución del procedimiento disciplinario en contra de los dirigentes y militantes denunciados, a fin de que se decrete su expulsión."**

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
6 SUP-AG-84/2011**

Que al respecto me sorprende muchísimo que esta Sala Superior siendo el máximo órgano jurisdiccional Electoral en el país, tome como pretexto que una servidora no halla sido clara al relacionar el presente curso con el PROCESO ELECTORAL VIGENTE, pero no imagine que fuera necesario, puesto que como ciudadana solo tengo la responsabilidad de denunciar hechos y corresponde a la autoridad competente, clasificar el derecho a las violaciones denunciadas.

Que esta Sala Superior ha permitido que el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VIOLENTE DE FORMA CLARA EL PROCESO ELECTORAL QUE NOS OCUPA, imponiendo en las diversas candidaturas a los actores políticos denunciados con antelación. En la inteligencia de que ESTANDO SUJETOS A EXPULSIÓN POR VIOLACIONES ESTATUTARIAS, se les ha permitido ser CANDIDATOS, aunque dichas sanciones conlleven a perder su militando y aun así, representan al Revolucionario Institucional, en los diversos cargos de elección popular.

- 3.- **ME CAUSA AGRAVIO**, que esta Sala Superior no obliga al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, a resolver de forma pronta y expedita dicha sentencia, causando DAÑO IRREPARABLE E IRREVERSIBLE AL PROCESO ELECTORAL VIGENTE, por lo que me permito puntualizarlo tal como lo hace esta autoridad electoral:

"En consecuencia, debe ser la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional la instancia que debe sustanciar y resolver lo relativo a la denuncia presentada por Marcela Dávalos Aldape, en contra de diversos dirigentes y militantes, como procedimiento disciplinario de conformidad con las disposiciones estatutarias y reglamentarias correspondientes, para lo cual se deben remitir las constancias que integran el presente expediente, previa copia certificada que obre en autos."

- 4.- **ME CAUSA AGRAVIO**, que en el resolutivo de fecha veintisiete de febrero de dos mil doce, con expediente No. SUP-AG-84/2011, mismo que como respuesta a mí solicitud de audiencia con el pleno de esa Sala Superior, esta me halla sido negada so pretexto de que la sentencia es definitiva e inatacable, misma que cito a continuación:

"Ahora bien, no pasa inadvertido que la promovente solicita derecho de audiencia ante el Pleno de la Sala Superior, a fin de exponer diversos argumentos respecto del Acuerdo de siete de diciembre de dos mil once, dictado en el expediente al rubro indicado, sin embargo, dicho Acuerdo es una resolución definitiva, ya que se tomo en decisión colegiada por los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional electoral federal y, por ende, tiene las características de una sentencia, puesto que el mismo puso fin al Asunto General 84/2011; y por lo tanto, es definitivo e inatacable."

En base a lo anteriormente analizado, queda perfectamente claro que la sentencia de EXPULSIÓN a los militantes del partido involucrados, es un hecho DEFINITIVO E INATACABLE. Luego entonces porque este órgano jurisdiccional permite que SE DAÑE EL PROCESO ELECTORAL EN CURSO, sabiendo que diversos candidatos del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, se encuentra en entredicho su MILITANCIA desde el siete de diciembre de dos mil once, por el resolutive en comento y aun así ha permitido que dichos candidatos sigan siendo sostenidos por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ostentando diversas candidaturas.

- 5.- **ME CAUSA AGRAVIO.** Que desde mi denuncia inicial de fecha quince de noviembre de dos mil once, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ha omitido Informarme respecto al procedimiento especial sancionador solicitado por una servidora. La única noticia que tengo de este caso a parte de la sentencia SUP-AG-84/2011, es en el resolutive de fecha cuatro de abril de dos mil doce, con expediente No. SUP-RRV-2/2012, en el que se me informa:

ÚNICO.- Esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria informa que el medio de impugnación interpuesto por la Ciudadana MARCELA DÁVALOS ALDAPE, radicado con la clave alfanumérica CNJP-JDP-DF-230/2011, se encuentra en la etapa de INSTRUCCIÓN, por cuanto hace al procedimiento Sancionador en contra de los ciudadanos "...DIPUTADA FEDERAL DEL PRI BEATRIZ PAREDES RANGEL, DELEGADO ESPECIAL EN FUNCIONAES DE PRESIDENTE DEL PRI D.F. ARQ. JAIME AGUILAR ALVAREZ Y MAZARRAZA, PRESIDENTE DE LA FUNDACIÓN COLOSIO EN EL

D.F. MAURICIO LÓPEZ VELAZQUEZ, SENADORA DEL
PRI MARÍA DE LOS ANGELES MORENO URIEGAS,
SENADOR DEL PRI JESUS MURILLO KARAM
DELEGADO ESPECIAL DEL CEN EN EL D.F. PARA LA
ELECCIÓN DE CANDIDATOS EN EL 2012, Y EL C.
ENRIQUE PEÑA NIETO MILITANTE Y EX
GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO...”(SIC)

...”

TERCERO.- Turno.- Por auto de catorce de junio del año que transcurre, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó remitir el expediente SUP-AG-84/2011, así como el referido escrito de Marcela Dávalos Aldape y sus anexos, a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para que propusiera la resolución que conforme a Derecho corresponda.

El referido acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-4694/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal.

CUARTO.- Apertura de incidente.- Por auto de veinte de junio del año en curso, el Magistrado Instructor acordó integrar el Cuaderno Incidental respectivo.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- Este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los

artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en atención a que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir el fondo de una controversia, a su vez también se la otorga para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo, además, resulta aplicable, igualmente, el principio general de derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de ahí que, al tratarse de un incidente en que se aduce el supuesto incumplimiento de las resoluciones dictadas el siete de diciembre de dos mil once y el veintisiete de febrero de dos mil doce, en el Asunto General al rubro indicado, ello confiere a esta Sala Superior competencia para decidir sobre el incidente, accesorio al asunto principal, conforme con la Tesis de Jurisprudencia 24/2001, visible en las páginas 580 y 581 de la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, cuyo rubro es: “*TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.*”

SEGUNDO.- Cuestión previa.- Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de esta Sala Superior, que el Tribunal Electoral está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

Sin embargo, la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutivos de sus fallos, o bien, a la remisión que, en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutivos a las partes considerativas.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de un incidente de ejecución, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y partes, que no quedaron vinculados por la ejecutoria de la cual se pide su ejecución.

Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir sus determinaciones, para lograr la realización del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.

Ello corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

Una vez precisado lo anterior, es menester tener presente los argumentos vertidos por Marcela Dávalos Aldape en el escrito que da origen al Incidente de Inejecución.

En ese tenor, la incidentista manifiesta, en esencia, lo siguiente:

1) Que el siete de diciembre de dos mil once, la Sala Superior dictó Acuerdo en el expediente SUP-AG-84/2011, en el sentido de reencauzar y remitir el escrito presentado por Marcela Dávalos Aldape, a efecto de que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional sustanciara el procedimiento disciplinario en términos de su normativa y, que expulsara a los militantes denunciados;

2) Que de forma indebida la Sala Superior no relacionó su denuncia con la Convocatoria del Partido Revolucionario Institucional para seleccionar y postular candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos para el periodo 2012-2018 y, con el proceso electoral federal en curso, con lo que ha permitido que el referido partido político transgreda el proceso electoral, al imponer en las candidaturas a los diversos cargos de elección popular a sujetos denunciados por violación a la normativa partidista, quienes se encuentran sujetos a expulsión y, con ello, a la pérdida de su militancia;

3) Que le agravia que la Sala Superior no obligue a la citada Comisión Nacional de Justicia Partidaria a resolver de forma pronta y expedita el procedimiento disciplinario, toda vez que en el Acuerdo de siete de diciembre de dos mil once, no se establecieron plazos específicos de resolución, con lo cual se genera un daño irreversible e irreparable al proceso electoral;

4) Que en el Acuerdo dictado por la Sala Superior el veintisiete de febrero de dos mil doce, se determinó negarle su derecho de

audiencia para controvertir diversos aspectos del Acuerdo de siete de diciembre de dos mil once, en base a que tal resolución es definitiva e inatacable. De ahí que, en su concepto, la decisión de expulsar a los militantes denunciados del Partido Revolucionario Institucional, es un acto definitivo e inatacable; y,

5) Que desde el quince de noviembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional ha omitido informarle a la promovente del trámite, sustanciación y resolución del procedimiento disciplinario sancionador instaurado por ella; toda vez que no fue sino hasta el cuatro de abril de dos mil doce, al notificársele la resolución dictada en el recurso de revisión, identificado con el número SUP-RRV-2/2012, cuando tuvo conocimiento de que el procedimiento disciplinario incoado en contra de Enrique Peña Nieto y Beatriz Paredes Rangel, entre otros, militantes y dirigentes, se radicó en el expediente CNJP-JDP-DF-230/2011 y, que se encuentra en la etapa de instrucción.

De lo anterior, se puede advertir que los planteamientos que formula Marcela Dávalos Aldape, en los apartados **1)** a **4)**, en esencia, se encaminan propiamente a controvertir la supuesta inejecución de los Acuerdos dictados por la Sala Superior los días siete de diciembre de dos mil once y veintisiete de febrero de dos mil doce, mientras que los vertidos en el inciso **5)**, se dirigen a cuestionar la omisión de la Comisión Nacional de

Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de informarle: del trámite, sustanciación y resolución del procedimiento disciplinario incoado en contra de los militantes y dirigentes denunciados.

TERCERO.- Incidente de Inejecución.- Esta Sala Superior estima que, devienen **inoperantes** los motivos de inconformidad identificados con los numerales **1)** a **4)**, del resumen respectivo, mediante los cuales Marcela Dávalos Aldape controvierte la presunta inejecución de las resoluciones dictadas en el expediente al rubro indicado, los días siete de diciembre de dos mil once y veintisiete de febrero de dos mil doce, de ahí que, el Incidente de Inejecución es **infundado**, por las razones que se indican a continuación.

En primer lugar, es importante destacar que el siete de diciembre de dos mil once, este órgano jurisdiccional electoral federal dictó Acuerdo en el expediente SUP-AG-84/2011, en el sentido de reencauzar y remitir el asunto -integrado con motivo del escrito por el que Marcela Dávalos Aldape denunció a diversos dirigentes y militantes del Partido Revolucionario Institucional- a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, a fin de que lo tramitara y resolviera como un procedimiento disciplinario, de conformidad con las disposiciones estatutarias y reglamentarias respectivas, al ser la vía idónea para tal efecto, toda vez que la pretensión última de la promovente consistía en la expulsión de los militantes denunciados, entre

los cuales destacaban Enrique Peña Nieto y Beatriz Paredes Rangel.

De igual forma, en el aludido Acuerdo se determinó que la inconformidad de la promovente, no se relacionaba con la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-12638/2011, mediante la cual se confirmó la Convocatoria "*A los miembros, militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional para que participen en el proceso interno para seleccionar y postular candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el periodo 2012-2018*"; toda vez que la impetrante solicitaba la resolución del procedimiento disciplinario en contra de los dirigentes y militantes denunciados, a fin de que se decretará su expulsión.

Por otra parte, el veintisiete de febrero del año en curso, la Sala Superior emitió un Acuerdo en el que determinó que resultaba improcedente la solicitud de audiencia formulada por Marcela Dávalos Aldape, a fin de exponer diversos argumentos para controvertir el Acuerdo dictado el siete de diciembre de dos mil once, en el expediente al rubro indicado, toda vez que se trataba de una resolución definitiva e inatacable.

Aunado a que, en el Acuerdo de siete de diciembre de dos mil doce, se previó que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional debía sustanciar y resolver el asunto (incluyendo lo relativo a los plazos), en términos de su normativa.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que, del análisis conjunto de los motivos de disenso se advierte que lo que realmente pretende Marcela Dávalos Aldape, a través del presente Incidente de Inejecución, es controvertir lo decidido en los Acuerdos dictados por la Sala Superior los días siete de diciembre de dos mil once y veintisiete de febrero de dos mil doce y, no propiamente impugnar un presunto incumplimiento a lo ordenado en tales determinaciones.

Así, no pasa inadvertido que Marcela Dávalos Aldape expone diversos argumentos dirigidos a controvertir lo decidido en los referidos Acuerdos de Sala, tales como: la no vinculación de su denuncia con la Convocatoria del Partido Revolucionario Institucional para seleccionar y postular candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos; el no establecimiento de plazos específicos para resolver; y, que se le haya negado su derecho de audiencia ante el Pleno de la Sala Superior para exponer argumentos en torno al Acuerdo de siete de diciembre de dos mil once.

Sin embargo, tales Acuerdos constituyen resoluciones definitivas, ya que se tomaron en decisión colegiada por los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional electoral federal y, por ende, tienen las características de una sentencia, al ser definitivos e inatacables.

En efecto, no es posible atender los planteamientos de Marcela Dávalos Aldape, al pretender cuestionar sendas

determinaciones que son definitivas e inatacables, respecto de las cuales, no procede juicio o recurso alguno, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En igual sentido, el artículo 186, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que las sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son definitivas e inatacables, por lo que, contra ellas, no procede juicio, recurso o medio de impugnación alguno, por el que se pueda combatir su legalidad.

Por su parte, el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, incluidas las de la Sala Superior, son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la invocada Ley adjetiva electoral.

Por otro lado, contrariamente a lo sostenido por Marcela Dávalos Aldape, este órgano jurisdiccional electoral federal en ningún momento determinó que únicamente se debía imponer como sanción la expulsión de los denunciados, ya que se dejó en libertad a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional para que tramitara, sustanciara y resolviera el procedimiento disciplinario en

términos de la normativa partidaria aplicable y, de ser el caso, impusiera la sanción correspondiente.

De ahí que, también resulte errónea la apreciación de Marcela Dávalos Aldape, en el sentido de que, la sanción de expulsión constituye una resolución definitiva e inatacable, toda vez que parte de la base incorrecta de que esta Sala Superior determinó imponer tal sanción a los militantes y dirigentes denunciados, cuando ello no fue así.

En consecuencia, toda vez que no le asiste la razón a la incidentista, por cuanto hace al presunto incumplimiento al Acuerdo de Sala dictado en el expediente al rubro indicado, el día siete de diciembre de dos mil once, por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, resulta evidente que es **infundado** el Incidente de Inejecución presentado por Marcela Dávalos Aldape.

Finalmente, por cuanto hace al planteamiento, en el cual la promovente controvierte la omisión de la referida Comisión Nacional de Justicia Partidaria, de informarle: del trámite, sustanciación y resolución del procedimiento disciplinario incoado en contra de los militantes y dirigentes denunciados, debe decirse que en autos no obra constancia alguna, de la cual se pueda advertir, al menos de forma indiciaria que, en determinado momento, solicitó a la multicitada Comisión, que se le informará respecto del estado procesal de la denuncia

incoada por ella, en contra de diversos dirigentes y militantes del Partido Revolucionario Institucional.

De ahí entonces que, se dejan a salvo los derechos de Marcela Dávalos Aldape, para que solicite directamente ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, le informe respecto del estado procesal que guarda la denuncia instaurada en contra de varios dirigentes y militantes del aludido partido político, por infringir la normativa partidaria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

ÚNICO.- Se declara **infundado** el Incidente de Inejecución, promovido por Marcela Dávalos Aldape, por las razones precisadas en el Considerando último de la presente resolución.

NOTÍFQUESE personalmente a la incidentista, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; y, **por estrados**, a los demás interesados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO